

ESTATUTOS
de la Sociedad Anónima
"FINECO, SOCIEDAD DE VALORES, S.A."

I- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

Artículo 1º.- *La Sociedad se denomina "FINECO SOCIEDAD DE VALORES. S.A."*.

Esta Sociedad es de carácter mercantil y adopta la forma de Sociedad Anónima, rigiéndose por lo dispuesto en estos Estatutos y por lo previsto en las Leyes vigentes.

En todas las actividades que desarrolle, de acuerdo con su objeto social, estará sujeta a las condiciones y limitaciones previstas en las Leyes especiales.

Artículo 2º.- *Constituye el objeto social de la Sociedad:*

a).- La prestación de los servicios de inversión y auxiliares previstos en el artículo 63 apartados 1 y 2 de la Ley 24/1988 de 28 de Julio del Mercado de Valores, sobre los instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la misma.

b).- La prestación de servicios de inversión y auxiliares sobre instrumentos no contemplados en el artículo 2 citado anteriormente, así como la realización de actividades accesorias, todo ello en los términos recogidos en el apartado 3 del artículo 63 de la Ley 24/1988 de 28 de Julio del Mercado de Valores."

Artículo 3º.- *La Sociedad tendrá su Domicilio Social en Bilbao (Bizkaia), Plaza Federico Moyua, nº 4 – 2ª planta.*

El Consejo de Administración es el órgano competente para decidir o acordar la creación, supresión o el traslado de las Sucursales.

Artículo 4º.- *La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones como Sociedad de Valores el día de su inscripción como tal Sociedad de Valores, en el Registro Oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

En cuanto a los actos y contratos celebrados a nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se aplicará lo dispuesto en la Ley.

II.-CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Artículo 5º.- El Capital Social es de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON CUATRO CENTIMOS DE EURO (2.607.791,04 EUROS).

Dicho capital está representado por doscientas ochenta y cinco mil novecientas cuarenta y dos (285.942) acciones de nueve con doce (9,12) euros de valor nominal cada una de ellas, todas ellas desembolsadas en cuanto al cien por cien.

Las acciones están divididas en dos clases de acciones: Clase A formada por 171.565 acciones, números 1 al 171.565, ambos inclusive y Clase B formada por 114.377 acciones, números 171.566 al 285.942, ambos inclusive.

Las acciones de la Clase B tienen como prestación accesoría la siguiente:

a) La prestación accesoría consistirá en mantener, bien una relación laboral o bien de prestación de servicios con FINECO o sociedades de su grupo.

En el caso de que se tratara de un accionista persona jurídica, se entenderá cumplida la prestación accesoría referida en el caso de que su órgano de administración certifique que todos sus socios o accionistas son personas físicas y tales personas físicas dan cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. Se aplicarán, asimismo, a tales personas físicas, las previsiones de los apartados b) y c) siguientes.

b) La prestación accesoría no será retribuida como tal, más allá de la remuneración que pudiera derivarse a favor del accionista, de la relación laboral o de prestación de servicios que constituye dicha prestación accesoría, conforme se indica en el apartado a) anterior.

c) Las prestaciones accesorias no serán exigibles en caso de situación declarada de invalidez permanente total, incapacidad absoluta, gran invalidez, o jubilación del accionista titular de las acciones. Asimismo, tampoco serán exigibles de aquellos accionistas que fueran titulares tanto de acciones de Clase B como de acciones de Clase A.

d) En caso de incumplimiento por cualquier causa, sea voluntaria o no, de las prestaciones accesorias, los accionistas no incumplidores titulares de acciones de la Clase B (y, subsidiariamente, los titulares de las acciones de la Clase A) contarán con un derecho de adquisición de las acciones del accionista incumplidor, al valor razonable de las acciones en el momento en el que tenga lugar el incumplimiento en cuestión, determinado por un auditor de cuentas designado por el órgano de administración de la Sociedad a estos efectos.

En caso de que el accionista fuera una persona jurídica, se entenderá que ha incurrido en incumplimiento de la prestación accesoría cuando deje de cumplir las exigencias establecidas en el segundo párrafo del apartado a) anterior.

Las acciones son nominativas y estarán representadas por títulos, bien individuales o múltiples, incorporando, en este último, un número de acciones múltiplo de diez.

En el supuesto de que un socio se halle en mora en el pago de los dividendos pasivos, tanto en cuanto a los derechos de la Sociedad en tal caso como en cuanto a la transmisión de acciones parcialmente desembolsadas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6º.- *Los títulos representativos de las acciones se expedirán con las condiciones previstas en la Ley. Estarán suscritos por un sólo Consejero, pudiendo ser su firma litografiada o impresa, cumpliendo en tales casos los requisitos previstos en la Ley.*

Todo accionista tendrá los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

Las acciones se podrán transferir a cualquier persona, nacional o extranjera, sin más límites que los previstos en las Leyes y en el Artículo 7º de estos Estatutos. El adquirente, en todo caso y en el plazo de treinta (30) días, vendrá obligado a comunicar su adquisición al Consejo de Administración de la Sociedad, con indicación del precio y condiciones de la misma.

Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán entregarse, ni transmitirse las acciones.

El régimen jurídico de las acciones, de su situación de proindivisión, así como de los derechos de naturaleza real o personal que a las mismas afecten, se regirá por lo dispuesto en la Ley.

Artículo 7º.- Transmisión de acciones.

La transmisión de Acciones y derechos de suscripción preferente de la Sociedad queda regulada de la forma que se establece en el presente artículo.

7. 1.- Transmisiones de acciones de la clase A.

La transmisión de Acciones de la Clase A (a título oneroso o gratuito) a sociedades del mismo grupo que la entidad transmitente será libre y no estará sujeta a limitación, condición o restricción de ningún tipo. A estos efectos, deberá atenderse a la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio. Así mismo, será libre la transmisión de Acciones a las sociedades resultantes en caso de operaciones de fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo o similares en las que participe el accionista titular de Acciones de Clase A.

En caso de que un accionista titular de Acciones de la Clase A fuera, a su vez, titular de Acciones de la Clase B, se aplicará también a la transmisión de estas últimas realizada por dicho accionista el régimen previsto en el párrafo anterior.

7. 2.- Régimen general de transmisión de acciones

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7.1. anterior, en los supuestos de enajenación inter vivos, a título oneroso o gratuito, de las Acciones de la Sociedad, o derechos inherentes a las mismas, se reconoce en favor de los demás Accionistas y, en su defecto, de la Sociedad, un derecho de adquisición preferente en los términos y supuestos descritos en el presente apartado.

El Accionista que pretenda enajenar la totalidad o parte de las Acciones de que fuere titular (en adelante, el "Accionista Enajenante"), deberá previamente comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad, mediante notificación (en adelante, la "Comunicación Inicial"), en la que expresará, junto a su deseo de enajenar el número de Acciones que indique, el nombre y apellidos, o denominación social, y domicilio del eventual comprador, así como el precio que pretenda por sus títulos -o el valor que les atribuya si la enajenación no se efectuara mediante compraventa de acciones-, garantías que avalan la oferta y todas las demás condiciones de la transmisión. A dicha Comunicación Inicial se acompañará copia de la Oferta del potencial adquirente (en adelante, la "Oferta").

La Comunicación Inicial tendrá el valor de oferta de venta para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y será irrevocable durante los plazos que se establecen para hacer efectivo este derecho en los apartados siguientes.

El Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de la Comunicación Inicial, podrá adoptar los siguientes acuerdos:

(i) Conceder la autorización para la transmisión proyectada.

(ii) Denegar la autorización.

(iii) Ofrecer las Acciones a los Accionistas y, en su defecto a la Sociedad, para que puedan ejercitar su derecho de adquisición preferente.

En el supuesto de que el Consejo de Administración autorizara la transmisión, la misma deberá formalizarse dentro de los veinte (20) días naturales siguientes a la fecha de recepción por el Accionista Enajenante

de la notificación de la Sociedad autorizando la transmisión pretendida, en favor de la persona y en los términos y condiciones dispuestos en la Comunicación Inicial. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere formalizado la transmisión de las Acciones, deberá realizarse una nueva Comunicación Inicial.

El Consejo de Administración podrá denegar la autorización, por incapacidad del potencial adquirente para el cumplimiento de las prestaciones accesorias que las Acciones pudieran llevar aparejadas, conforme a lo previsto en los presentes estatutos, o por estimar que no concurren en dicho potencial adquirente condiciones de honorabilidad comercial o profesional suficientes o adecuadas. Asimismo, podrá denegarse la autorización a la transmisión en los casos en que dicha transmisión fuera lesiva para el interés social.

En el supuesto de que el Consejo de Administración acordara ofrecer las Acciones objeto de enajenación a los Accionistas y, en su defecto, a la Sociedad para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a.- El Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los ocho (8) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la decisión de ofrecer las Acciones a los Accionistas y, en su defecto, a la Sociedad, para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, remitirá a los Accionistas una copia de la Comunicación Inicial.

Los Accionistas, si desearan ejercitar su derecho de adquisición preferente, deberán comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la notificación del citado órgano de administración a que se refiere el párrafo anterior. En dicha comunicación, además de manifestar su deseo de ejercitar el derecho de adquisición preferente en relación con las Acciones objeto de enajenación, harán constar, -en el supuesto de que la Oferta no fuera acompañada de aval bancario de entidad solvente, o no concurriera precio, sino valor de la participación señalado por el Accionista Enajenante - si aceptan o no el precio o valor señalado por el Accionista Enajenante en la Comunicación Inicial. A falta de manifestación expresa en contrario, se entenderá aceptado el precio o valor que resulte de la Comunicación Inicial.

b.- Dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la finalización del plazo concedido a los Accionistas para el ejercicio de su derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración de la Sociedad realizará los actos siguientes:

(i) Comunicará al Accionista Enajenante si se ha ejercitado o no el derecho de adquisición preferente por parte de algún/os Accionista/s, y la manifestación por el o los Accionistas ejercitantes de dicho derecho sobre

la conformidad o no con el precio o valor fijado en la Comunicación Inicial;

(ii) En el supuesto de que por parte de cualquiera de los Accionistas que hubieren ejercitado el derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado disconformidad con el precio o valor fijado por el Accionista Enajenante en la Comunicación Inicial, lo cual únicamente podrá efectuar si la Oferta no viniera acompañada de aval bancario de entidad solvente o no concurriera precio, sino valor de la participación indicado en la Comunicación Inicial por el Accionista Enajenante, el órgano de administración procederá a encargar a un auditor, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, la determinación del valor razonable de las Acciones a la fecha de la Comunicación Inicial.

El Consejo de Administración instará al auditor a emitir su informe dentro de los veinte (20) días naturales siguientes a la fecha en que le hubiesen encomendado la determinación del valor razonable. El citado órgano de administración, dentro de los cinco (5) días naturales a partir de la fecha de entrega por el auditor del correspondiente informe, lo notificará al Accionista Enajenante y a los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente.

c.- En el supuesto de que no se acompañe a la Oferta aval bancario emitido por una entidad solvente, si ninguno de los Accionistas que hubieran ejercitado el derecho de adquisición preferente hubiera manifestado su disconformidad con el precio o valor que resulta de la Comunicación Inicial, se procederá a formalizar la transmisión de las Acciones en favor de los mismos dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de la última de las notificaciones a que se refiere la letra b) anterior.

d.- En el caso de que por parte de alguno o algunos de los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado su discrepancia respecto del precio o valor señalado por el Accionista Enajenante en la Comunicación Inicial, lo que solamente podrá efectuar si la Oferta no viniera acompañada de aval bancario de entidad solvente o no concurriera precio, sino valor de la participación indicado en la Comunicación Inicial por el Accionista Enajenante, el precio de la transmisión de las Acciones será igual al valor razonable que resulte del informe del auditor a que se refiere la letra b) anterior. No obstante, si el valor razonable determinado por el auditor resultare inferior en más de un 5% al precio o valor establecido en la Comunicación Inicial, el Accionista Enajenante podrá desistir de la oferta de venta, comunicándolo al Consejo de Administración de la Sociedad dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la fecha en que hubiere recibido el informe del auditor.

La formalización de la transmisión se realizará dentro de los quince (15) días naturales siguientes a partir de la fecha en que el Consejo de Administración de la Sociedad notifique al Accionista Enajenante y a los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente el valor razonable determinado por el auditor.

e.- Si transcurriera el plazo señalado en el párrafo segundo de la letra a) anterior, sin que por parte de ninguno de los Accionistas se hubiera ejercitado el derecho de adquisición preferente, la Sociedad dispondrá de un plazo de treinta (30) días naturales para ejercitar su derecho de adquisición preferente en relación con las Acciones objeto de la Comunicación Inicial, notificando, dentro del plazo citado, al Accionista Enajenante su decisión, con la indicación, en el caso de que la Oferta no estuviera acompañada de aval bancario emitido por una entidad solvente o no concurriera precio, sino valor de la participación indicado en la Comunicación Inicial por el Accionista Enajenante, de si la Sociedad está conforme o no con el precio o valor que resulta de la Comunicación Inicial; en caso de que nada se manifestara al respecto, se entenderá aceptado el importe dispuesto en la Comunicación Inicial. En caso de disconformidad con el precio o valor pretendido por el Accionista Enajenante, lo que sólo podrá realizarse en el caso de que la Oferta no estuviera acompañada de aval bancario emitido por una entidad solvente o no concurriera precio, sino valor de la participación indicado en la Comunicación Inicial por el Accionista Enajenante, se procederá de conformidad con lo previsto en la letra d.

Si, dentro del plazo citado en el párrafo anterior, la Sociedad ejerciera el derecho de adquisición preferente aceptando el precio o valor fijado en la Comunicación Inicial, se procederá a formalizar la transmisión de las Acciones dentro de los quince (15) días naturales siguientes contados a partir de la fecha de notificación al Accionista Enajenante del ejercicio del derecho de adquisición preferente.

f.- En caso de transmisiones de Acciones de la Clase B como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, así como de disolución de la sociedad de gananciales, existirá un derecho de adquisición preferente u opción de compra sobre las Acciones transmitidas a favor del resto de titulares de acciones de la Clase B y, subsidiariamente, a favor de los titulares de acciones de la Clase A.

Queda exceptuada del régimen previsto en el presente apartado 7.2 y, por tanto, será libre, la transmisión de Acciones de la Clase B, entre accionistas de la Sociedad, siempre que el accionista adquirente sea titular de alguna acción de la Clase A.

7. 3.- Transmisión de los derechos de suscripción preferente

En los supuestos de enajenación inter vivos, a título oneroso o gratuito, de derechos de suscripción preferente, las Partes acuerdan que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 7.1. anterior, en los supuestos en él previstos. Asimismo, los Accionistas contarán con un derecho de adquisición preferente en los términos y supuestos señalados a continuación.

El Accionista que pretenda enajenar la totalidad o parte de los Derechos de que fuere titular (en adelante, el "Accionista Enajenante"), deberá previamente comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad, mediante notificación (en adelante, la "Comunicación Inicial") remitida a dicho Consejo en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día en que comience el plazo otorgado por la Sociedad para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, en la que expresará el número de Derechos que desea enajenar, el precio o valor de los mismos y la persona o personas a quienes deseara enajenarlos.

La Comunicación Inicial tendrá el valor de oferta de venta para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y será irrevocable durante los plazos que se establecen para hacer efectivo este derecho en los apartados siguientes.

El Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la Comunicación Inicial, podrá adoptar los siguientes acuerdos:

- (i) Conceder la autorización para la transmisión proyectada.*
- (ii) Denegar la autorización, por las causas referidas en el apartado 7.2 anterior.*
- (iii) Ofrecer los Derechos a los demás Accionistas, para que puedan ejercitar su derecho de adquisición preferente.*

En el supuesto de que el Consejo de Administración autorizara la transmisión, la misma deberá formalizarse dentro de los ocho (8) días naturales siguientes a la fecha de recepción por el Accionista Enajenante de la notificación de la Sociedad autorizando la transmisión pretendida, en favor de la persona y en los términos y condiciones dispuestos en la Comunicación Inicial. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere formalizado la transmisión de los Derechos, deberá realizarse una nueva Comunicación Inicial.

En el supuesto de que el Consejo de Administración acordara ofrecer los Derechos objeto de enajenación a los demás Accionistas para el ejercicio

del derecho de adquisición preferente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a. El Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los dos (2) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la decisión de ofrecer los Derechos a los Accionistas, remitirá a éstos una copia de la Comunicación Inicial.*
- b. Los Accionistas, si desearan ejercitar su derecho de adquisición preferente, deberán comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la notificación del citado órgano de administración a que se refiere el párrafo anterior. En dicha comunicación, además de manifestar su deseo de ejercitar el derecho de adquisición preferente en relación con los Derechos objeto de enajenación, harán constar si aceptan o no el precio o valor señalado por el Accionista Enajenante en la Comunicación Inicial. A falta de manifestación expresa en contrario, se entenderá aceptado el precio o valor que resulte de la Comunicación Inicial.*
- c. Dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la finalización del plazo concedido a los Accionistas para el ejercicio de su derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración de la Sociedad realizará los actos siguientes:*

(iv) Comunicará al Accionista Enajenante si se ha ejercitado o no el derecho de adquisición preferente por parte de algún/os Accionista/s, y la manifestación por el o los Accionistas ejercitantes de dicho derecho sobre la conformidad o no con el precio o valor fijado en la Comunicación Inicial.

(v) En el supuesto de que por parte de cualquiera de los Accionistas que hubieren ejercitado el derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado disconformidad con el precio o valor fijado por el Accionista Enajenante en la Comunicación Inicial, el órgano de administración procederá a encargar a un auditor, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, la determinación del valor razonable de los Derechos a la fecha de la Comunicación Inicial.

El Consejo de Administración instará al auditor a emitir su informe dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la fecha en que le hubiesen encomendado la determinación del valor razonable. El citado órgano de administración, dentro de los dos (2) días naturales a partir de la fecha de entrega por el auditor del correspondiente informe, lo notificará al

Accionista Enajenante y a los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente.

- d. Si ninguno de los Accionistas que hubieran ejercitado el derecho de adquisición preferente hubiera manifestado su disconformidad con el precio o valor que resulta de la Comunicación Inicial, se procederá a formalizar la transmisión de los Derechos en favor de los mismos dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la fecha de la notificación a que se refiere el apartado c.(i) anterior.*
- e. En el caso de que por parte de alguno o algunos de los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente se hubiera manifestado su discrepancia respecto del precio o valor señalado por el Accionista Enajenante en la Comunicación Inicial el precio de la transmisión de las Acciones será igual al valor razonable que resulte del informe del auditor a que se refiere el apartado c.(ii) anterior. No obstante, si el valor razonable determinado por el auditor resultare inferior en más de un 5% al precio o valor establecido en la Comunicación Inicial, el Accionista Enajenante podrá desistir de la oferta de venta, comunicándolo al Consejo de Administración de la Sociedad dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la fecha en que hubiere recibido el informe del auditor.*

La formalización de la transmisión se realizará dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a partir de la fecha en que el Consejo de Administración de la Sociedad notifique al Accionista Enajenante y a los Accionistas ejercitantes del derecho de adquisición preferente el valor razonable determinado por el auditor.

- f. Si, dentro del plazo referido en el apartado a. anterior, ninguno de los Accionistas hubiere ejercitado el derecho de adquisición preferente, el Accionista Enajenante podrá transmitir los Derechos mencionados en la Comunicación Inicial a la persona o personas y en el precio y condiciones que resulten de la misma.*

7. 4.- Disposiciones generales.

Se tendrá por no ejercitado el derecho de adquisición preferente tanto por parte de los Accionistas como, en su defecto, por la Sociedad, en los casos en que proceda, conforme a lo señalado en los apartados anteriores, en el supuesto de que no se ejercitara respecto de la totalidad de las Acciones o derechos de suscripción preferente referenciados en la preceptiva Comunicación Inicial.

A los efectos de cualquier comunicación que hubiera de dirigirse a los Accionistas de conformidad con lo previsto en la presente Cláusula, se considerará como domicilio de los mismos el que resulte del Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad. La comunicación podrá realizarse por correo certificado o burofax.

En relación con los honorarios derivados de la intervención del auditor de cuentas que, en su caso, deba designarse en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se establece que tales honorarios serán de cargo del Accionista Enajenante en el supuesto de que el valor razonable de las Acciones o derechos de suscripción preferente que resulte del informe del mencionado auditor sea inferior en más de un 5% al contenido en la Comunicación Inicial, y desista de la Oferta de Venta, y a cargo del Accionista ejercitante del derecho de adquisición preferente en los demás casos.

En todo caso, el adquirente de Acciones de la Sociedad deberá notificar su adquisición a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 anterior, al objeto de que se inscriba en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

7. 5.- Libro Registro de Acciones.

La sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas en el que se recogerá la titularidad de las acciones, así como las transmisiones que de las mismas se realicen y las operaciones o negocios que se efectúen sobre ellas.

No se inscribirá ninguna transmisión de acciones que no hubiere sido efectuada de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 8º.- La sociedad se regirá por:

A).- La Junta General

B).- El Consejo de Administración

A).- DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 9º.- La Junta General, debidamente convocada y constituida, representará a la Sociedad, y los acuerdos que, con arreglo a los presentes Estatutos y de conformidad con la Ley, se tomen por la misma, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y ausentes, todo ello sin perjuicio de los derechos de impugnación legalmente reconocidos.

Artículo 10º.- Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá, necesariamente, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada ejercicio

para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 11º.- *La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad o, en el caso de que ésta no haya sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la normativa vigente, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los Diarios de mayor circulación en la Provincia en la que radique el domicilio social, por lo menos, con un (1) mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, o con la antelación que, para casos especiales, exijan las Normas legales.*

Para preservar la confidencialidad de las relaciones entre la Sociedad y sus socios, esta inserción podrá realizarse en un área especial de la web corporativa, visible en ella, de forma que su contenido sólo sea accesible para los socios. A fin de configurar las medidas de seguridad necesarias, todos los socios están obligados a comunicar a la sociedad una dirección de correo electrónico.

El Anuncio expresará la fecha y lugar de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el Anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez (10) de antelación a la fecha de la reunión.

Será, en todo caso, válida la celebración de Junta General Universal.

Art. 11.bis- *La asistencia a la Junta General podrá realizarse, o acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.*

Podrán celebrarse Juntas Universales aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por video conferencia u otros medios telemáticos

que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se encuentre el Presidente.

Artículo 12º.- *El Consejo de Administración convocará, necesariamente, la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.*

Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla. Este confeccionará el Orden del Día, incluyendo, necesariamente, los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la Junta general Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia del Consejo de Administración, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse, respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13º.- *Al no existir condición especial estatutaria, tendrán derecho de asistencia a la Junta General todas las personas que cumplan las condiciones previstas en la Ley.*

Todo socio podrá hacerse representar en las Juntas por otra persona, aunque ésta no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos por la ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada Junta.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

En cuanto a la representación mediante solicitud pública se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 14º.- *Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pudiendo ser prorrogadas en la forma y condiciones previstas en la Ley.*

Artículo 15º.- *La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, actuando en ella, como Secretario, el que lo sea de aquél.*

Todo ello se entiende sin perjuicio de las facultades que asisten a la propia Junta General para designar el socio que haya de presidirlas y la persona que haya de actuar como Secretario.

Artículo 16º.- *En cuanto a la constitución de la Junta, tanto en lo que respecta a los quórum de asistencia, lista de asistentes y derecho de información, se estará a lo previsto en la Ley.*

Artículo 17º.- *Los accionistas concurrentes a la Junta podrán solicitar los informes y aclaraciones que estimen pertinentes sobre los diversos puntos del orden del día y expresar ordenadamente sus opiniones sobre los mismos. El Presidente, asistido por el Secretario, dirigirá la deliberación y el intercambio de opiniones.*

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo cuando los presentes Estatutos o la Ley contemplen mayorías reforzadas. Se requiere el voto favorable del 82% del capital social presente o representado en la Junta, cuando se celebre en primera convocatoria y del 81%, cuando se celebre en segunda convocatoria, en los siguientes acuerdos: : (i) aumento o reducción de capital; (ii) adquisición de acciones propias; (iii) modificación del artículo 36 de los presentes estatutos; (iv) transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad, (v) emisión de obligaciones convertibles o la adopción de cualquier otra operación societaria que pueda provocar modificaciones en la cifra de capital social; (vi) y cualquier modificación estatutaria.

Cada acción cuya titularidad esté presente o debidamente representada, dará derecho a un voto.

El Acta de la Junta General podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos (2) interventores, uno (1) en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la junta.

Los acuerdos adoptados en la Junta General se acreditarán mediante certificaciones expedidas por el Secretario y, en su caso, por un Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o, cuando sea procedente, de uno de los Vicepresidentes, si los hubiere.

Artículo 18°.- La Junta General, para la ejecución individualizada de los acuerdos válidamente adoptados, podrá designar libremente a cualquiera de los Consejeros.

A falta de tal designación, los acuerdos de la Junta General serán ejecutados por el Presidente del Consejo de Administración.

Todo ello sin perjuicio de que la ejecución se encomiende a persona apoderada al efecto, incluso con carácter general.

Artículo 19°.- En lo relativo a la impugnación de los acuerdos de la Junta General y en todo lo demás que no estuviere previsto en estos Estatutos, se regirá dicho Órgano Social por lo dispuesto en la Ley.

B) DEL CONSEJO DE AMINISTRACION.

Artículo 20°.- La administración de la Sociedad se encomienda al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración se integrará por siete (7) miembros.

Artículo 21°.- La duración del nombramiento como Consejeros será de seis (6) años. Podrán ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento de consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la siguiente Junta General, o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General ordinaria.

Los consejeros nombrados por cooptación se mantendrán en el cargo hasta que se reúna la primera Junta General.

Las renovaciones o reelecciones se harán conforme se vaya produciendo el cese o la caducidad de los nombramientos.

La separación de los miembros del Consejo de Administración podrá ser acordada, en cualquier momento, por la Junta General.

Artículo 22°.- No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ocupar cargos en la Sociedad, las personas incompatibles según la Ley.

Artículo 23°.- [Sin contenido]

Artículo 24°.- Si la Junta General no procede a su designación, el Consejo de Administración elegirá un Presidente—y un Secretario, que podrá ser no Consejero, desempeñando los restantes miembros el cargo de

vocal. Podrá designar también uno o dos Vice-Presidentes y uno o dos Vice-Secretarios, que, si así se decide en su nombramiento, podrán no ser consejeros.

Los Vice-Presidentes y Vice-Secretarios actuarán por su orden en los casos de imposibilidad física o jurídica de los cargos que suplan, imposibilidad que calificarán por sí mismos y sin necesidad de que se justifiquen, frente a tercero, las razones de su actuación.

El Presidente y los Vice-Presidentes y, en su caso, el Secretario y los Vice-Secretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo.

Artículo 25°.- *El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, por iniciativa del Presidente o a petición de dos o más Consejeros.*

El Consejo de Administración será convocado mediante notificación de la que quede constancia. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de tres (3) días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, e-mail o cualquier otro medio telemático con al menos 24 horas. A la convocatoria se adjuntará información clara y completa sobre las cuestiones que compongan el Orden del Día señalado para la reunión.

No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los Consejeros y acuerden, unánimemente, celebrarla.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 26°.- *Se considerará válidamente constituido el Consejo cuando concurren, presentes o representados, cuatro (4) de los consejeros que lo integren.*

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión.

Por excepción, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una o varias Comisiones Delegadas o en el Consejero-Delegado y la designación de quienes hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero-Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la

Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 27°.- *Cada Consejero podrá conferir su representación y voto a cualquier otro Consejero, comunicándose por carta dirigida al Presidente. Esta representación, además de escrita, habrá de ser especial para cada sesión.*

Artículo 28°.- *Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas. Las Actas se aprobarán al final de la reunión o en la siguiente y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.*

La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración podrá encomendarse a cualquiera de sus miembros, así como al Secretario y Vicesecretario no Consejeros. A falta de designación expresa, corresponderá tal ejecución al Presidente.

Todo ello se entiende sin perjuicio de los Apoderamientos que el Consejo pueda conferir a favor de cualquier persona.

Artículo 29°.- *Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, video conferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, video conferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin que, en todo caso, deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se encuentre el Presidente.*

El secretario de la sesión deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente, o en su caso representados por otro consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica o sistema análogo.

Artículo 30°.- *El Consejo de Administración es el máximo órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos, cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos Sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.*

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura básicamente como un órgano de supervisión y control, encomendando la gestión ordinaria de los negocios de la Sociedad a favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección.

Artículo 30° bis.- *El Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuya estructura, funciones y régimen de funcionamiento se regulará de acuerdo con lo previsto en la Ley, en estos estatutos, en el Reglamento del Consejo y el Reglamento de la Comisión referida.*

El Consejo de Administración podrá crear además otras comisiones de carácter puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.

Todas las Comisiones del Consejo adoptarán sus acuerdos bajo un principio de mayoría absoluta.

Artículo 30° ter.- *La Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará, entre otras, con facultades generales de propuesta e informe en materia de nombramientos y ceses de consejeros, así como en materia retributiva.*

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un número de tres (3) consejeros, todos ellos externos o no ejecutivos. Los integrantes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión.

Artículo 31°.- *En todo lo relativo a la responsabilidad de los Consejeros, acciones de responsabilidad y de impugnación de acuerdos del Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en la Ley.*

Artículo 32°.- Remuneración de los consejeros

1. *El cargo de miembro del Consejo de Administración, no será retribuido a salvo la retribución prevista en el apartado 2 siguiente.*

2. *Los miembros del Consejo de Administración a quienes se hayan delegado funciones ejecutivas en la Sociedad, tendrán derecho a recibir una retribución por el desarrollo de tales funciones, bajo la oportuna relación laboral de alta dirección o relación mercantil equivalente, que será fijada por el Consejo de Administración (en el marco de la cantidad máxima establecida por la Junta General) e incluirá una parte fija en metálico, adecuada a las responsabilidades asumidas, y una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; asimismo, incluirá, a criterio del Consejo de Administración, una parte*

variable, vinculada a indicadores objetivos relativos al cumplimiento individual del administrador o de la Sociedad, que se abonará en el modo que resulte de la legislación aplicable en cada momento.

3. El Consejo de Administración será el competente para fijar la cantidad exacta que, del importe global determinado anualmente por la Junta General de Accionistas, corresponderá a cada consejero, así como la periodicidad de su pago.

4. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

Artículo 33°.- *Podrá el Consejo de Administración nombrar y separar, libremente, uno o más Directores Gerentes o Directores Generales, señalando sus obligaciones, garantías que deberá prestar, atribuciones y emolumentos.*

De ser varios, sin perjuicio de las facultades del Consejo y de los poderes que éste acuerde conferir a otras personas, llevarán, solidariamente, esto es, cada Director por sí solo, la firma social y la representación de la Compañía ante el público, autoridades, Tribunales y Oficinas públicas y particulares, de acuerdo con las atribuciones que para el desempeño de su misión les conceda el Consejo de Administración.

IV.- BALANCE Y BENEFICIOS.

Artículo 34°.- *Los ejercicios económicos de la Sociedad coincidirán con el año natural. Se considerará como fecha de comienzo de operaciones o primer ejercicio, el día del otorgamiento de la escritura fundacional.*

Artículo 35°.- *El Consejo de Administración formulará, en el plazo legal, las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como cualesquiera otros documentos exigidos por la legislación vigente.*

Artículo 36°.- *La política de dividendos consistirá en maximizar el reparto del beneficio distribuable al accionista, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la legislación aplicable.*

V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 37°.- *La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley.*

Artículo 38°.- Acordada la disolución, se procederá al nombramiento de Liquidadores en número impar. Podrá válidamente acordarse que la liquidación sea efectuada por los integrantes del Consejo de Administración. Si su número fuere par, cesará uno de ellos, elegido por acuerdo mayoritario y, en otro caso, a sorteo.

En todo el proceso de liquidación, se observarán las normas previstas en la Ley.

VI.- JURISDICCION

Artículo 39°.- Las cuestiones que pudieran surgir entre los socios y entre éstos y la Sociedad sobre asuntos sociales, quedarán sometidas a los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Sociedad.

Artículo 40°.- Se establece a efectos jurisdiccionales y para toda cuestión relacionada con los asuntos sociales, el sometimiento al Fuero propio del domicilio de la Sociedad, por lo que la posesión de una o más acciones implica la renuncia a cualquier otro fuero en orden a dichas cuestiones.

Artículo 41°.- Lo previsto en los dos Artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las normas sobre los procedimientos de impugnación y demás que fueran de carácter imperativo, cuya vigencia queda, en todo caso, a salvo. “